

**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD N°. 541744089001-2023-00013-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso de exoneración de alimentos, el cual fuera remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, instaurado por el señor EDGAR ENRIQUE ANGARITA ALVARADO, a través de apoderada en contra de LEONARDO ENRIQUE ANGARITA SALAZAR, para si es del caso impartirle admisión.

Conforme a lo anterior se deduce que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria y sus anexos, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 89, 390 y 391 del C.G del P.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer del asunto, habida cuenta su naturaleza y cuantía.

En consecuencia y de conformidad a los artículos 390 y siguientes ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de exoneración de alimentos (proceso verbal sumario) promovida por EDGAR ENRIQUE ANGARITA ALVARADO, a través de apoderada en contra de LEONARDO ENRIQUE ANGARITA SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y la ley 2213, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para contestar, solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 391 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indica a los demandados que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberán hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandadas, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

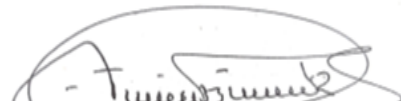
TERCERO: DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

QUINTO, RECONOZCASE personería a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **07 de marzo 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario